000064/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. y Otra en autos: "V. A. y Otra c/ T. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 199/2009, s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA", Expte. N° 64/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 148/2015).

I.- A fs. 10/12 el Dr. J. M. por derecho propio y en representación del demandado T. S.A., recusa con causa al Juez ad hoc Manuel Pis Diez, designado Juez de Refuerzo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta Circunscripción Judicial, con fundamento en las causales previstas en los incisos 5 y 10 del art. 17 del Código Procesal, Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico.

Manifiesta que es apoderado de YPF S.A., mandato que le confirieron en 2014, reemplazando en tal función al Dr. Pis Diez, quien fue representante de la sociedad por más de dos décadas. Con motivo de dicho apoderamiento mantuvo una acalorada discusión con ex apoderado, que denota resentimiento y enemistad, considerando pérdida de imparcialidad en el tratamiento de las partes, razón por la que plantea la recusación.

Por otra parte, funda la causal del inciso 5°, al haber asistido al Dr. J. L. E., con quien comparte Estudio Jurídico, en la substanciación de denuncia criminal formulada a partir de las conclusiones arribadas en un sumario administrativo municipal que fue llevado adelante como sumariante y firmado por el Dr.

Pis Diez como juez administrativo, quien lo consideró responsable de los incumplimientos investigados.

Expone asimismo que posee en la actualidad con el juez, causas en trámite con intereses encontrados, lo que puede eventualmente motivar animadversión al momento de dictar sentencia. Considera que el Juez de Refuerzo deberá excusarse por motivos de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 del Código Procesal.

A fs. 13/14vta. el Juez recusado, efectúa el informe dispuesto por el art. 26 del CPr. y señala que el recusante hace una mera mención del artículo en que funda su recusación, sin señalar en forma precisa y circunstanciada las causales de la misma. Considera que debe desestimarse el planteo efectuado por el Dr. M. en primer término, por carecer de legitimación activa para realizarlo, toda vez que solo pueden realizarlo las partes. Y en segundo término por no tener pleito pendiente contra la persona del recusante y su actuación en las causas individualizadas es como letrado de la contraparte. Finalmente desconoce haber actuado como juez administrativo en el sumario que indica, ni haber tenido una acalorada discusión por la pérdida de servicios en YPF S.A.

II.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, es preciso indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la

trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

La doctrina y jurisprudencia sostienen que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito - enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se haya manifestado en forma pública u ostensible, es decir, mediante actos directos y externos, presupuestos que claramente no concurren en el caso (CNFed.CAdm. Sala IV, 20/5/94 cit. por Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil Comercial; Rubinzal Culzoni 2006, T. I
p. 271).

De los hechos relatados por el recusante y desconocidos por el magistrado, existiría un conflicto personal con el letrado recusante Dr. J. M. y no de la parte a quien representa T. S.A.

Por otra parte, se sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 5 del artículo 17 del código de rito – ser el juez querellado o denunciado penalmente por las partes con anterioridad al pleito-, es preciso la concurrencia de los dos presupuestos, el primero, la

existencia de causa penal a la que se le hubiere dado curso, y el segundo, que la causa, denuncia o querella, sea anterior a la iniciación del pleito. Ninguno de dichos extremos han sido individualizados por el recusante, obstando tales omisiones a la procedencia del planteo. La alegada denuncia sería contra persona distinta del juez.

Las causales de recusación analizadas, deben estar relacionadas con las partes, que son los personajes permanentes que actúan en la causa, sin que sea suficiente que exista respecto de los letrados, defensores y representantes de aquellas, que no son inmutables y se cambian por otros, de acuerdo al deseo o interés de las partes, y aún de conformidad con las posibilidades del propio abogado. Dicho de otro modo las circunstancias alegadas deben vincularse con los justiciables y no con los profesionales que los patrocinan.

Tampoco puede basarse en meras inferencias o imputaciones que carecen de sustancia en las constancias del proceso o en las previsiones de la ley.

Ahora bien, siendo que las causales surgen expresamente de la ley y no de la voluntad de las partes, la recusación en el hecho de tener el Dr. Pis Diez y Mosquera intereses contrapuestos en otras causas, en las que actúan como letrados, no está prevista como causal en el art. 17 del ritual, razón por la que debe ser rechazada.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada a fs. 10/12 por las causales invocadas, debiendo continuar

entendiendo en la presente causa el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta a fs. 10/12, declarando competente para dictar sentencia en las presentes actuaciones al Juez de Refuerzo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS